

Viedma, 7 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann en el caso **“Alvarado Liliana Edith y otros s/Administración Fraudulenta y Peculado”** legajo **MPFCI-03236-2018** , a efectos de resolver la siguiente **CUESTIÓN** : ¿Son procedentes los recursos de queja presentados por las Defensas de Arturo Mendiberri y Germán Epul?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.-Antecedentes:

a.- El día 24 de junio de 2026 la Jueza de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, en la audiencia de control de acusación, rechazó los planteos de los abogados defensores relativos a la excepción de acción por falta de tipicidad material y petición de prueba (un descargo material del imputado, testimoniales de peritos contadores a los fines de que aclaren que se trata de una cuestión de derecho administrativo y no penal).

b.- La defensa de Mendiberri solicitó la revisión de lo resuelto, en función de la vulneración del contradictorio en etapa intermedia referido al control sustancial de la tesis acusatoria y por el rechazo dogmático de la excepción de falta de acción.

c.- La jueza consideró que más allá de no ser una decisión definitiva, era impugnabile en función de los artículos 228, 233 y 236 del C.P.P.

e.- Por otro lado, el defensor de Epul, presentó impugnación que se declaró inadmisibile por extemporánea. Ante lo cual presentó revocatoria con queja en subsidio, argumentando que se encontraba en plazo por ser una causa declarada “asunto complejo”.

f.- En fecha 5 de agosto de 2026 el juez revisor, en función de las audiencias efectuadas los días 28/07/2026, 31/07/2026 y 05/08/2026, resolvió rechazar los planteos de las partes.

g.- Ambas defensas impugnarón esa decisión, resolviendo el Juez su inadmisibilidat.

h.- En consecuencia las defensas presentan quejas ante este Tribunal.

El defensor de Mendiberri afirma que la equiparación a definitiva de la resolución del juez revisor, deriva de la omisión de ingresar en un análisis exhaustivo de aspectos relevantes de la acusación, lo que vulnera el derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal. Señala que estas circunstancias, resultan diferentes de las tenidas en cuenta por el Tribunal de Impugnación en el decisorio del 8 de junio y que fueron

invocadas por el juez revisor para fundar la inadmisibilidad, toda vez que a diferencia del instituto de la prescripción, que puede ser reexaminado, en este caso se lesiona el derecho de defensa.

Por su parte, el defensor de Epul cuestiona que su asistido no sabe en forma precisa, circunstanciada y detallada en que consiste la conducta penal imputada.

2. Solución

Analizados los antecedentes del presente caso, corresponde rechazar los recursos de queja deducidos por las defensas en base a la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador.

Este Tribunal, conforme se encuentra establecido en el CPP no prevé impugnación contra la resolución no definitiva (ver arts. 1 y 2, Acordada 25/17-STJ) que dicten los integrantes del Foro de Jueces en su función de revisión o el Tribunal revisor del art. 264 del CPP (art. 4, Acordada 25/17-STJRN), por ausencia de impugnabilidad objetiva (art. 222 primer párrafo en función de los arts. 25 inc. 1 y 224 del CPP) (TI Se. 308/23). Sumado a ello, es doctrina reiterada de la Corte Suprema que revisten carácter definitivo únicamente aquellas decisiones que concluyen el pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En el caso, las defensas intentan habilitar la intervención de este tribunal mediante la invocación de arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales. Sin embargo, del examen de la resolución atacada y de lo resuelto por el juez de revisión no surge un supuesto que permita abrir esta instancia excepcional. La decisión de la jueza de control fue confirmada por el revisor, por lo que se garantizó la revisión solicitada por las defensas, en función de configurar un auto procesal importante. Si bien las defensas plantean la excepción de acción por falta de tipicidad material y cuestiones de prueba sobre el fuero correspondiente, el magistrado sostuvo en lo sustancial que, pese a ser asuntos que ya fueron tratados en audiencia, el ámbito adecuado para discutirlos es el juicio. Y en tal decisión no se advierte arbitrariedad ni cuestión constitucional que habilite la competencia de este Tribunal, como alegan las partes, sino más bien una discrepancia con lo resuelto, pero ello no resulta suficiente para habilitar la excepcional vía que las partes intentan.

Por consiguiente, corresponde rechazar los recursos de queja presentados por las Defensas de Arturo Mendiberri y Germán Epul. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO.**

Por ello;

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero : Rechazar los recursos de queja presentados por las Defensas de Arturo Mendiberri y Germán Epul.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°221